

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

**LOS ANIMALES NO HUMANOS COMO SUJETOS DE DERECHOS
FUNDAMENTALES, A TRAVÉS DE UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal Constitucional

Autor: Sayago García, Adriana Estefanía

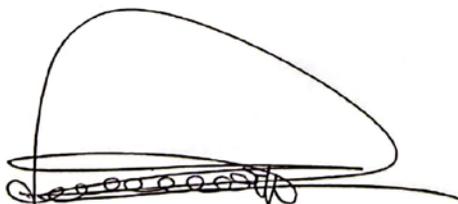
C.I. 19.498.745.

Tutor: Petit Guerra, Luis Alberto

Caracas, febrero de 2022

Señores
Comité Académico de la Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional
Presente.-

Por la presente hago constar que he leído y avalado el Trabajo de Grado, presentado por la ciudadana, **SAYAGO GARCÍA, ADRIANA ESTEFANÍA**, titular de identidad N° V-**19.498.745**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, cuyo título es: Los animales no humanos como sujetos de derechos fundamentales, a través de un estudio de derecho comparado; asimismo, que he guiado al aspirante durante las fases del desarrollo del Trabajo Especial de Grado, el cual es requisito indispensable para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional.



Prof. Luis Petit Guerra
C. I. 10.253.254

LUIS PETIT GUERRA

En, Caracas, a los 21 días del mes de febrero del año 2022.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a la naturaleza y cada especie animal que merece ser respetada y protegida con sus respectivas garantías dentro del ordenamiento jurídico constitucional, con una vida libre de tortura y sufrimiento.

AGRADECIMIENTOS

No podría iniciar un agradecimiento sin considerar a la vida misma, la naturaleza y a los animales no humanos que son parte del ecosistema y conviven junto a nosotros en el buen funcionamiento del medio ambiente y el ciclo de la vida misma.

Agradezco a la Universidad Monteávila y a cada profesor que nos acompañó en esta especialización que indiscutiblemente cambió nuestra óptica profesional, llevándonos a ser profesionales con más sentido de la humanidad y lo que nos corresponde como abogados, especialmente al Profesor Luis Petit, quien no solo es el Tutor de este trabajo, es el jefe y amigo que siempre está allí para un buen consejo.

Al profesor Gonzalo y la profesora Beatriz por siempre apoyarnos y motivarnos a finalizar satisfactoriamente la especialización.

A mis compañeros de grado que siendo tan distintos entre sí complementamos y debatimos conocimientos, siempre con la disposición de desaprender para adquirir nuevos conocimientos orientados a una nueva óptica progresiva del derecho Constitucional para la aplicación en el desarrollo de nuestra profesión y como humanos.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Autor: Adriana Estefanía Sayago García

Tutor: Petit Guerra, Luis Alberto

Fecha: 21 de febrero de 2022

RESUMEN

Este trabajo, de tipo documental, analizó la idoneidad y beneficios del reconocimiento de derechos fundamentales en favor de los animales no humanos, a los fines de que sean considerados personas no humanas y así puedan gozar de la protección jurídica que implica. Presenta un análisis crítico sobre líneas ideológicas que rompen paradigmas ortodoxos como la visión antropocéntrica, junto a la argumentación doctrinaria y judicial que subyacen al nascente derecho de los animales no humanos en América, lo que configura una nueva dimensión del derecho, que se ha ido gestando en fronteras internacionales, donde los jueces en distintos escenarios, han protegido a los animales con mayores garantías, en atención al nuevo marco bioético que día a día crece dentro del derecho constitucional internacional. Se comparó la posición judicial de Venezuela, Colombia y México, en la producción de sentencias fundadas bajo una nueva óptica del derecho constitucional en favor de la naturaleza y los animales no humanos. Finalmente, se pretende llamar a una reflexión, moral, ética y jurídica sobre el trato que le damos a los animales no humanos y como esto repercute en el ámbito ambiental y social, con el objetivo de que se ejerzan políticas públicas y se dicten medidas que en realidad garanticen el mínimo vital de los animales no humanos en la condición que corresponda, sea libre, en cautiverio, bajo régimen de tenencia, etc.

Palabras clave: Animales no humanos, sujetos de derecho, derechos fundamentales, respeto, dignidad.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
Objetivos de la Investigación:	5
JUSTIFICACIÓN.....	6
MARCO TEÓRICO.....	9
CAPÍTULO I.....	10
Generalidades sobre los derechos fundamentales, sujetos de derecho, persona y dignidad.	10
Sujeto de derecho y Persona	10
Qué son los derechos fundamentales:	13
Dignidad	15
CAPITULO II.....	18
Antecedentes.....	18
Derechos a la Naturaleza	18
CAPÍTULO III.....	30
Estatus jurídico de los animales no humanos a través de un estudio de derecho comparado entre Venezuela, Colombia y México.....	30
Tratamiento jurídico de los animales en México	33
Tratamiento jurídico de los animales en Colombia	34
Tratamiento jurídico de los animales en México	40
Tratamiento jurídico de los animales en Venezuela	43
COMENTARIOS FINALES.....	50
REFERENCIAS.....	53

INTRODUCCIÓN

¿Qué son los derechos fundamentales para los humanos?, ¿Qué persiguen? Los derechos otorgados a los humanos y los derechos otorgados a los animales son causas paralelas, disolubles, mezclables, pero siempre en pro de obtener el respeto de los seres humanos hacia los demás.

Entonces, ¿Qué es el respeto? en lingüística, respeto es la consideración de que algo es digno y debe ser tolerado. Entonces, en perfecto castellano, para que algo o alguien sea respetado, debe ser considerado digno.

De modo general pudiéramos considerar que la dignidad es un concepto subjetivo, pues un individuo pudiera imaginar su comportamiento como digno mientras que para otros no parezca así.

Las cualidades que tenemos como seres vivos, seres sintientes tanto los humanos como los no humanos, puede que no sean suficientes para considerarlas dignas de respeto ante un determinado grupo de personas, pero ¿Esto es suficiente para humillar, trasgredir y degradar a los demás? parece que no.

Es aquí donde entrelazo los derechos fundamentales de los humanos con los derechos fundamentales para los demás seres vivos y sintientes como los animales no humanos, pues el desarrollo del ejercicio de los derechos de los humanos, es la base de cualquier tipo de vida dentro de la sociedad, son universales y en consecuencia deben ser compartidos por todos.

Los valores, derechos y principios de respeto son inherentes a todos los seres sin distinción, porque cada ser es digno de respeto, y a medida que vayamos entendiendo esta premisa, disminuirá la lucha por el respeto y dignidad de los demás, pudiéramos considerar esto una utopía, pero supone quien suscribe que hay que intentar.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Resulta una realidad mundial el irreversible daño que la sociedad le ha hecho al medio ambiente, el desarrollo de sus industrias, negocios estos que en algunos casos han sido amparados por una legalización de actos o bien por no contar con la protección adecuada, y esto en el mejor de los casos, pues no podemos olvidar el mercadeo ilegal y agresivo de los recursos naturales.

La humanidad parece haber olvidado que la tierra es nuestro hogar, y si ella perece, nosotros también habremos muerto.

El desarrollo indiscriminado de las diversas industrias, parecen aproximarnos a una extinción masiva, si es cierto, los primeros afectados -tristemente- han sido los animales, nuestra fauna y flora, por ser seres vivientes y sintientes, pero sin voz (los más vulnerables), para protestar y protegerse de los abusos humanos. Ahora, estas consecuencias nos están afectando, cada día se hace más complicado conseguir el agua para vivir, los alimentos y ni hablar del daño irreversible por las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Hablamos entonces, de una extinción masiva de los ecosistemas.

Concretamente en Venezuela, vemos como en los últimos años por la absurda, salvaje e insensata extracción de los recursos naturales, como el oro, diamante y coltan y crudo que fue explotado por años sin importar sus consecuencias, se ha destruido gran parte de nuestro ecosistema, afectando a especies enteras.

Un ejemplo de este daño atroz es el que a su paso han dejado las compañías que operan en el Arco Minero del Orinoco, que, sin discriminación alguna y consideración hacia el medio ambiente, realizan sus actividades con tecnología obsoleta, utilizan productos químicos peligrosos, envenenan nuestras aguas con mercurio, cianuro y otros químicos abrasivos y peligrosos, sin olvidar la deforestación y tala de nuestra selva tropical, incluyendo lamentablemente el Parque Nacional Canaima, esto desde el punto de vista industrial.

Ciertamente existen leyes en favor de la conservación y protección de la fauna silvestre, sin embargo estas normativas legales no fueron creadas por el concepto

propio de la naturaleza, sino como protección del ecosistema donde habitan los humanos, esta postura antropocéntrica se ha ido desplazando y acertadamente se le han ido reconociendo derechos a la naturaleza propiamente y a los seres vivos sintientes, al punto de otorgarle derechos morales, relativos a derechos fundamentales básicos y no adquiridos.

En cuanto al régimen de tenencia animal, se reconoce que respecto a los animales domésticos existe un gran movimiento jurídico y social de protección que día a día crece más, lo cual genera mayor sensibilidad para abordar otros casos de tenencia animal, como los animales destinados al consumo y entretenimiento, quedando aun un gran trabajo por desarrollar a los fines de disminuir sufrimiento y garantizar dignidad a estos animales no humanos.

Veremos cómo gracias a esta nueva óptica jurídica a través del núcleo esencial de los derechos fundamentales, se ha ido considerando a la naturaleza y animales no humanos como sujetos de derecho dejando atrás el concepto de cosa, anteponiéndose estos incluso a otros derechos otorgados a los humanos.

Si bien es cierto el derecho fue constituido para regular las relaciones entre los seres humanos y somos los humanos quienes hemos diseñado la relación que tenemos con los animales, incluyendo la relación jurídica, ha sido desde nuestros propios intereses, sin considerar que los no humanos tienen sus propios intereses distintos a los nuestros.

Esta premisa ha tomado fuerza a nivel mundial, dándole un espacio a la naturaleza y a los animales no humanos silvestres y en cautiverio en el campo de la ética, filosofía y derecho, lo que nos lleva a reconfigurar jurídicamente el trato que le damos a través del reconocimiento de sus intereses y eventuales derechos.

Siendo así, considero que la problemática internacional de destrucción de nuestra Tierra, debe ser atacada por cada uno de uno de nosotros, entender que no solo los humanos tenemos derecho a vivir libres, respetando su existencia y desarrollo así como disfrutar de un ambiente saludable; los animales, deben ser considerados sujetos de derecho con rango constitucional, a los fines de que se les reconozca la libertad a vivir en su ecosistema sin mayor intromisión del hombre, a desarrollarse en su hábitat,

reproducirse y crecer a los fines de preservar el ecosistema que sostienen naturalmente, así como que los animales domésticos bajo régimen de tenencia sean reconocidos como seres sintientes que merecen nuestro respeto, gratitud y su debida protección de rango constitucional.

Actualmente en Venezuela, considerar a los animales como **sujetos no humanos de derecho** para muchos pudiera ser un tanto extraño y que son solo propuestas de activistas animalistas. Sin embargo, en el desarrollo de este trabajo demostraré que no solo son simples protestas de activistas animalistas, pues considerar a los animales no humanos como sujeto de derecho, resulta incluso una necesidad en el ámbito del derecho constitucional.

Objetivos de la Investigación:

Objetivo General

Comparar el estatus de los derechos fundamentales de los animales no humanos a través de un estudio de derecho comparado

Objetivos Específicos:

- 1.-Definir sujeto de derecho, derechos fundamentales y dignidad.
- 2.-Establecer el estatus jurídico de los animales en el ordenamiento jurídico de Venezuela.
- 3.-Establecer el estatus jurídico de los animales en Venezuela, Colombia y México.

JUSTIFICACIÓN

Una vez establecido el planteamiento del problema y los objetivos de la presente investigación, siguiendo el orden metodológico justifico el trabajo con ánimos de despertar curiosidad en el lector en los siguientes términos.

Es importante que reconozcamos que atribuirle derechos a la naturaleza, específicamente a los animales no humanos, ya que son ellos los que ayudan a desarrollar el ecosistema, implica una conquista social y universal, que repercutirá en el ser humano y la forma en que se relaciona con el medio ambiente, pues la humanidad y su supervivencia, está supeditada al respeto de los animales y medio ambiente, ya que de no existir estos, estaríamos hablando de una extinción masiva.

Nuestra constitución en el artículo 127 establece:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Del referido artículo, se lee con claridad que no resulta suficiente la protección indicada en cuanto a los seres vivos, pues nuestra constitución reconoce a las personas el derecho a vivir en un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, pero no le reconoce a los animales y demás seres vivos ese derecho.

En este punto, resulta pertinente mencionar el tratado de Cambridge firmado en julio del 2012, este tratado expone estudios neuronales respecto a los animales no

humanos y los humanos, los cuales reflejan que efectivamente los animales no humanos responden cognitivamente.

Desde esta perspectiva no resulta descabellado que los animales sean efectivamente sujetos de derechos que deban ser protegidos por la Constitución, hoy en día no se puede afirmar que los animales no son seres sintientes como afirmó en su oportunidad el filósofo Rene Descartes. Aunado a esto, está el hecho irrefutable de que, si no cambiamos nuestra óptica hacia la verdadera protección y respeto de los animales como parte integrante y necesaria de los diversos ecosistemas, estaríamos ante la futura e inevitable extinción masiva.

Como se estableció en las líneas dedicadas al planteamiento de problema, Venezuela y su ecosistema en los últimos años ha sido víctima de la agresiva industria petrolera y minera, se han explotado los recursos sin respeto alguno por la vida de los animales y demás seres vivos que habitan en el territorio explotado, sin considerar las consecuencias que esta actividad ha causado en nuestro ecosistema y en general al planeta.

Es necesario que los humanos interioricemos que la calidad ambiental, donde se garantice la vida libre de los animales en su habitat no solo coadyuva a la calidad de vida de las personas, sino que es parte fundamental de su salud y necesario para su sobrevivencia en este planeta, esto en cuanto al ecosistema y respecto a los animales no humanos como individuos se requiere comprender que como seres sintientes exigen protección más allá de su ámbito ecológico, por lo que resulta imperante replantear el sistema jurídico que les brinda protección.

Ante estas consideraciones, es necesario que se tomen las medidas necesarias para solventar la problemática ambiental, desde lo micro a lo macro, que cada uno de nosotros como humanos interioricemos la necesidad de preservar el ambiente y nuestro planeta, pues es el único que tenemos para vivir, y que ésta acción de conservación es inherente a la protección de los animales no humanos y demás seres vivientes y sintientes, dejando atrás la visión antropocéntrica, entendiendo que ellos también son susceptibles de derechos fundamentales y en consecuencia así se debe replantear en

nuestro ordenamiento jurídico para una verdadera protección de nuestro medio ambiente y todo lo que implica.

Así pues, nos atrevemos a decir que este trabajo de investigación despertará interés a los abogados que aspiren hacer de este planeta su hogar para sí y su descendencia, en la búsqueda de lograr un ordenamiento jurídico constitucional que le otorgue verdaderos derechos de libertad a los animales en su hábitat y en cautiverio, a los fines de su protección y que puedan así desarrollar el ecosistema en el que habitan, y los que se encuentren bajo la tenencia humana permanezcan bajo un régimen de seguridad que los proteja, conserve y respete, considerando a los animales no humanos como sujetos de derecho y no simples cosas a merced de la especie humana.

Finalizamos así la justificación a este trabajo con una frase de Mahatma Gandhi *“La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la forma en que sus animales son tratados”*.

MARCO TEÓRICO

Capítulo 1

Generalidades sobre los derechos fundamentales, sujetos de derecho, persona y dignidad.

Sujeto de derecho y persona

Derechos fundamentales

Dignidad

Dignidad como fuente de los derechos fundamentales.

Capítulo II

Antecedentes

Las cosas asignadas a sujeto de derecho.

Antecedentes:

1. Derechos de la Naturaleza

Capítulo III

Reconocimiento de la personalidad jurídica de animales en la esfera de la jurisdicción Constitucional.

En este capítulo analizaremos sentencias de rango constitucional que le han otorgado derechos fundamentales a animales no humanos.

CAPÍTULO I

Generalidades sobre los derechos fundamentales, sujetos de derecho, persona y dignidad.

Sujeto de derecho y Persona

La concepción de sujeto de derecho va íntimamente relacionada con la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, otorgándole esta categoría a las personas, bien sean personas naturales o personas jurídicas como bien las establece nuestro código civil en su artículo 19.

El mundo está cambiando y, en este sentido tal como cambió una vez el concepto de persona, pues el concepto de *persona* que hoy conocemos, se ha venido gestando a través de una evolución sociológica, donde dejamos de ser simples seres con espíritu, hasta alcanzar el concepto de persona titular de derechos y deberes que hoy conocemos, en la actualidad se ha ido extendiendo este concepto a figuras no humanas.

En este sentido las autoras Molano Bustacara y Murcia Riaño (2021), en la revista Colombiana de Bioética respecto a los conceptos de personas y cosas recopilaron autores en este campo, a los fines de conceptualizar y modernizar estos términos exponiendo:

Así, Medina Pabón (2014) afirma que el término “persona sigue siendo un término de la ciencia del Derecho, en la medida en que también se aplica a unos elementos ideales a los que la ley reconoce aptitud para tener derechos y obligaciones” ([p. 469](#)).

En su sentido técnico, Valencia & Ortiz (2011) nos aclara que no solamente las personas humanas son consideradas jurídicamente personas, sino que esta calidad se les da a otras entidades, por lo que el término se puede definir así:

En sentido jurídico, la palabra persona no indica un ente o un ser, ni mucho menos la realidad antropológica del ser humano; es simplemente una construcción jurídica, es decir, un concepto abstracto que sirve para indicar que a determinados seres se les atribuye capacidad para ser titulares (o sujetos) de derechos subjetivos [...]. El orden jurídico capacita para ser sujeto de derechos o persona a todos aquellos seres en quienes se encuentra la suficiente potencialidad para gobernar sus bienes y poderlos hacer valer frente a los demás. ([p. 354](#))

Tan es así que el mismo Kelsen (1974) señaló “La persona es solo una expresión unitaria personificadora para un haz de deberes y facultades jurídicas, es decir, para un complejo de normas”. (p. 83).

En palabras de la profesora María Candelaria (2007) “La noción “persona” se asocia a la idea de ser humano, y ello es natural, pues el hombre es la persona por excelencia, y al comienzo de la historia jurídica era la única. Sin embargo, el concepto jurídico de “persona” precisa de ciertas consideraciones porque se trata de una definición técnica que si bien incluye necesariamente al ser humano, alude igualmente a otros entes incorporales que pueden figurar como sujetos de una relación de derecho” (p. 21 y 22)

Concluyendo que el concepto de persona es una ficción jurídica para otorgar derechos y deberes, ficción que no se limita únicamente a la especie humana. Respecto al concepto de cosa, la revista Colombiana de Bioética, previamente citada nos indica:

Velásquez Jaramillo (2014) considera que se puede entender en dos sentidos: general y particular. En sentido general “todo lo que existe en la naturaleza es cosa, con excepción del ser humano” y en sentido particular “la palabra cosa designa todo aquello susceptible de apropiación por el hombre” ([p. 1 y 2](#)).

Es así que las autoras refieren la distinción entre la persona y la cosa, clasificando a la persona como el sujeto de derecho, y al objeto de algunos de esos derechos los clasifica en cosas, así mismo realzan las autoras que existe protección para los llamados cosas y que en la actualidad se han generado normas especiales como mecanismos de protección, incluso penales, a las cosas.

Parafraseando a las autoras, indican que, en Colombia, la jurisprudencia nacional ha empezado a asignar la categoría de sujeto de derecho a entidades que, conforme a las clásicas definiciones eran consideres cosas, específicamente ecosistemas ríos y animales, lo que consolida ese avance jurídico en Latinoamérica, dando espacio a este replanteamiento jurídico de protección de los animales no humanos.

Anteriormente se nos diferenciaba de los animales no humanos o la naturaleza por considerarlos como entes sin alma, sin personalidad, sin dignidad, sin capacidad de raciocinio; sin embargo, a estos seres sin capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones se les otorgaba alguna protección legal, enmarcándolo dentro de una esfera moral.

Y es esta reflexión moral lo que da pie a una nueva reconsideración jurídica de respeto a otros seres sintientes no humanos, el pensamiento progresivo de los derechos, las movilizaciones sociales, así como estudios científicos sobre la capacidad de sintiencia y conciencia de los animales no humanos, es lo que abrió el camino dentro del constitucionalismo contemporáneo al reconocimiento de los derechos de estos seres más allá de una simple esfera moral de las personas humanas.

Sobre este tema destaca la Declaración de Cambridge que fue signada en julio de 2012 en el Reino Unido, en la cual un prominente grupo internacional de neurocientíficos, neurofarmacólogos, neurofisiólogos, neuroanatomistas y neurocientíficos de la computación se reunió en la Universidad de Cambridge para reexaminar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y otros comportamientos relacionados en seres humanos y animales no humanos concluyendo que:

La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.

Se observa de la referida declaración que no solo desde una esfera moral o incluso religiosa se considera los animales no humanos como seres sintientes, pues ya,

desde el ámbito científico los animales no humanos no solo son sintientes, sino que además poseen conciencia.

Qué son los derechos fundamentales:

A los fines de conceptualizar este término tomaremos los conceptos del maestro Ferrajoli, y así ubicarlos en nuestro contexto, y para ello nos apoyaremos en el trabajo de Contreras (2012) publicado en la fuente Scielo, quien profundiza en la doctrina del maestro Ferrajoli como una de las principales figuras exponentes de los derechos fundamentales.

Como dice Migliore (2006) “la modernidad trajo consigo el quiebre con muchas de las instituciones jurídicas tradicionales, el discurso de los derechos fundamentales ha conservado una llamada vitalidad” (p.25).

Gracias a esta vitalidad y en términos más modernos se ha “viralizado” el hablar de los derechos fundamentales como termino para expresar los intereses y necesidades de los individuos, de las personas sin hablar de un colectivo.

En este contexto, indica el autor que el positivismo italiano en materia de derechos fundamentales ha tomado la batuta en cuanto a conceptualizar –derechos fundamentales- y posicionarlos como Vitale (2000) “leyes del más débil” (p. 108.).

Asimismo, parafraseando al autor y siguiendo el hilo del maestro Ferrajoli, quien estableció una definición estructural de los derechos fundamentales indicando que:

.../...en el sentido de que prescinde de la naturaleza de los intereses y de las necesidades tutelados mediante su reconocimiento como derechos fundamentales”, apoyándose únicamente en el carácter universal de su imputación.

Precisamente porque ésta no es más que una definición puramente estipulativa, “no nos dice [...] cuáles son, en cada ordenamiento, los derechos fundamentales y, ni siquiera, cuáles deberían ser, en cualquier ordenamiento, los derechos que deben sancionarse como fundamentales”. Ferrajoli (2005), p. 141-142 (por ambas citas).

Lo que nos dice “es únicamente [...] la forma o estructura lógica de los derechos que convenimos en llamar fundamentales”, indicándonos “que si queremos garantizar un derecho como «fundamental» debemos sustraerlo

tanto a la disponibilidad de la política como a la del mercado, formulándolo en forma de regla general, y por tanto confiriéndolo igualmente a «todos»". Ferrajoli (2006), p. 117.

En esto radica el valor de su definición, escribe Ferrajoli, en ser simplemente estructural. Porque una definición meramente teórica como ésta "es válida para cualquier ordenamiento, con independencia de los derechos fundamentales previstos o no previstos en él, incluso [para] los ordenamientos totalitarios y los premodernos" Ferrajoli (2004), p. 38.

Y esto, no sólo por ser independiente de las circunstancias de tiempo y lugar donde tales derechos son o no efectivamente protegidos; sino, sobre todo, "en cuanto es independiente de los bienes, valores o necesidades sustanciales que son tutelados" por esos derechos. Así, concluye nuestro autor, ésta es una definición ideológicamente neutral, "válida para cualquiera filosofía jurídica o política que se profese: positivista o iusnaturalista, liberal o socialista e incluso antiliberal y antidemocrática". Ferrajoli (2004), p. 39

Siendo así, se distinguen como «fundamentales» todos aquellos derechos que, "independientes del contenido de las expectativas que tutelan", se caracterizan por la forma universal de su imputación, "entendiendo «universal» en el sentido lógico y no valorativo de la cuantificación universal de la clase de sujetos que, como personas, como ciudadanos o capaces de obrar, sean sus titulares" Ferrajoli (2004, P. 39.)

Asimismo, expone el autor, -criterio que apoyamos- que para Ferrajoli

"la teoría solo puede decirnos lo que los derechos fundamentales son desde el punto de vista estructural, pero no que derechos son fundamentales en un ordenamiento jurídico concreto" y menos aún cuáles deberían adquirir dicho estatus en la perspectiva de una filosofía política o moral determinada" De Cabo (2005). (p. 13.)

Según esta idea del maestro Ferrajoli (2005), son derechos fundamentales aquellas "reglas generales abstractas que atribuyan estos derechos a todos los que normalmente corresponda y solo en tanto sean indisponibles e inalienables". (p.154.)

En tal sentido, concluye quien suscribe que siguiendo este orden abstracto de conceptualización de los derechos fundamentales, se requiere identificar al individuo sujeto de estos derechos que como ya establecimos son indisponibles e inalienables, es aquí donde tomando la idea del maestro Ferrajoli "leyes del más débil" y ubicando a este sujeto dentro de la ontología, identificaremos al ser, la persona, el humano como entidad fundamental del universo, como sujetos de derecho; y bajo la óptica progresiva del Derecho Constitucional y los derechos fundamentales encontramos la naturaleza y

los animales no humanos como entidades esenciales del universo susceptibles de Derechos fundamentales y sujetos que requieren protección constitucional.

En este orden, vale la pena citar el contenido del Compendio Constitucional y Procesal Civil (2012), en cuanto al concepto de derecho fundamental, así:

.../... “El concepto de derechos fundamentales comprende tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica.” (Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pag. 37). (p.256).

De la cita in comento, extraemos que los derechos fundamentales comprenden presupuestos éticos y morales que comprometen la dignidad –en el caso de la cita se limita a la dignidad humana-, es allí que pudiéramos considerar que otorgarle derechos a la naturaleza y los animales no humanos, deviene de un análisis ético y moral, dirigidos a otorgarle dignidad estos.

Dignidad

Dignidad como fuente de los derechos fundamentales.

Para Nogueira Alcalá (2006) la dignidad es el fundamento de los derechos fundamentales, afirma que, en el derecho constitucional latinoamericano, la dignidad de la persona junto a los derechos fundamentales constituye el soporte del derecho constitucional latinoamericano.

El referido autor sostiene la primacía de “la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales, ya que estos tienen su fuente y fundamento en la primera, debiendo rechazarse el ejercicio de cualquier derecho que suponga un atentado a ella”. (p. 69)

Relaciona intrínsecamente los conceptos de dignidad y humanidad, al indicar que la autodeterminación del ser humano, de la persona, lleva al libre desenvolvimiento

de la personalidad, a los fines de que ejerza y despliegue libremente sus capacidades psíquicas, sociales, culturales y económicas.

Enlaza este concepto de dignidad humana con el concepto de derechos fundamentales, argumentando que hay una sola fuente de la fundamentabilidad de los derechos y es su relación con la dignidad humana, ya que son expresión inmediata y positiva de la misma, construyendo el núcleo esencial del estatus jurídico de la persona.

Realza el autor que la dignidad del ser humano emana de la libertad y la igualdad como principios básicos que a su vez concretan los derechos humanos.

En este orden, puntualiza que los derechos fundamentales al tener su fuente en la dignidad y buscar el libre desenvolvimiento de la personalidad, exigen del ordenamiento jurídico positivo su protección y garantía.

El autor in comento realiza las siguientes citas en el artículo del cual extraemos lo anterior, a los fines se sustentar su teoría sobre la intrínseca relación de la dignidad y la humanidad:

Von Wintrich sostiene que la dignidad del “hombre, como ente ético-espiritual, puede, por su propia naturaleza, consciente y libremente, auto determinarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea”.

A su vez, González Pérez nos señalará que la dignidad es la categoría que corresponde al ser humano por estar dotado de inteligencia y voluntad, distinto y superior a todo lo creado, que establece un tratamiento en toda circunstancia concordante con la naturaleza humana. (p. 69)

Los autores citados por Nogueira Alcalá, alegan primero, que el humano es un ser espiritual que por su propia naturaleza puede auto determinarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea –claro está, este pensamiento de Wintrich data del año 1957-, por su parte González Pérez consideró que el ser humano por estar dotado de inteligencia es un ser superior a todo lo creado- pensamiento este de 1986-.

De las referidas citas no queda más que llamar a una reflexión, partiendo de que no solo los humanos somos seres espirituales, sino todos los seres vivos son seres espirituales y así se ha reconocido a lo largo de la historia, y que además no solo los humanos han sido dotados de inteligencia, pues como se ha demostrado científicamente

los animales no humanos también gozan de inteligencia tal como indica la Declaración de Cambridge, a la cual se refirió este trabajo en páginas anteriores.

Es así que considera quien suscribe, que si la dignidad va de la mano con la libertad y la igualdad, y debe ser atribuida a seres inteligentes capaces de formarse en su entorno y actuar en el mundo que los rodea, partiendo de que los animales no humanos también son necesarios para el desarrollo del universo, cuentan con espíritu e inteligencia capaces de desenvolverse en su hábitat y son considerados los más débiles, desde una óptica progresiva del derecho constitucional, los mismos deben gozar de la protección y garantía dentro del marco de los derechos fundamentales, pues por analogía los mismos merecen ser tratados con dignidad; y esto es lo que se desarrollará en las próximas líneas.

CAPITULO II

Antecedentes

Derechos a la Naturaleza

En el siglo XIX, en vista de los estragos que sufrió el medio ambiente como el calentamiento global, cambio climático, escases de agua, deforestación y la extinción de algunas especies, inicio un movimiento social y ecológico en pro del cuidado y preservación del mismo, el cual se vio reflejado en conferencias internacionales, tal como señaló la Doctora en Derecho Constitucional Rosa María de la Torre Torres en su artículo “El Reconocimiento de los animales como sujetos de derecho por la jurisdicción constitucional latinoamericana”, publicado en la revista Brazilian Journal of Animal and Environmental (2021):

En 1949, la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre Conservación y Utilización de los Recursos (Lake Success, Nueva York) fue el primer órgano de las Naciones Unidas en ocuparse del uso y agotamiento de dichos recursos. Sin embargo, la atención se centraba

fundamentalmente en cómo gestionarlos en beneficio del desarrollo económico y social, pero sin preocuparse por su conservación. Cabe destacar que no fue sino hasta 1968 cuando los principales órganos de las Naciones Unidas consideraron las cuestiones medioambientales desde una perspectiva diferente (KACKSON, 2017).

La Conferencia Científica de las Naciones Unidas también conocida como la Primera Cumbre para la Tierra, celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972 adoptó una declaración que enunciaba los principios para la conservación y mejora del medio humano y un plan de acción que contenía recomendaciones para la acción medioambiental internacional. La Declaración planteó la cuestión del cambio climático por primera vez, advirtiendo a los gobiernos que debían tomar en consideración las actividades que pudieran provocar el cambio climático y evaluar la probabilidad y magnitud de las repercusiones de éstas sobre el clima.

Como se aprecia de la cita anterior vemos como en estos grandes esfuerzos internacionales el punto preponderante es la protección del medio ambiente como hábitat del ser humano, y es comprensible pues de ésta manera se logró captar la atención de los humanos en algo más que ellos mismos, esto despertó la reconsideración del estatus jurídico de los animales, identificando estos como sujetos

susceptibles de derechos, y es así como en este siglo XXI, ese pensamiento básico del bienestar del ecosistema solo por ser hogar de los humanos fue más allá.

Este replanteamiento tuvo lugar en la perspectiva constitucional, incluyendo en las cartas magnas los temas medio ambientales, viralizando los nuevos principios en beneficio y protección del medio ambiente.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 establece en su capítulo IX De los Derechos Ambientales, lo siguiente:

Artículo 127: Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 128: El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Artículo 129: Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviere expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultare alterado, en los términos que fije la ley.

Colegimos de los artículos anteriores e incluso desde el preámbulo de la Constitución, la importancia del equilibrio ecológico, para el desarrollo de la vida,

destacamos que la Constitución le da la connotación de bien jurídico, al priorizar la importancia de su protección, su condición, valoración y significado, pero desde la necesaria preservación por ser el ecosistema donde habitan los humanos y no propiamente por lo que representan como seres necesarios en el universo.

En este punto vale la pena citar la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 14 de mayo de 2014, expediente número 12-1166, respecto a la explotación inescrupulosa que se realiza en el arco minero del Orinoco, la cual estableció que:

.../...en el presente caso estamos frente al uso de una Reserva Forestal, cuyo espacio geográfico alberga un extraordinario mosaico de sistemas ecológicos, donde la diversidad biológica ampara una gran gama de especies vegetales, animales y paisajes que son testigos de las edades más remotas de la humanidad, como son los tepuyes, motivo por el cual fue identificada como zona de conservación dentro de las pautas establecidas por el Ejecutivo para el Eje Orinoco-Apure. La referida reserva, está cubierta por diferentes tipos de bosques con un gran valor ambiental, económico y cultural para el país. Se estima que la cuenca del río Caura posee una biomasa aproximada de 1.400 millones de toneladas, 94% concentrada en los bosques, conjuntamente con el agua. El potencial de desarrollo y el valor intrínseco de este territorio, radica en la diversidad de ecosistemas boscosos y recursos biológicos, además de ser un importante reservorio de carbono. La flora del Caura incluye el 17% de las especies conocidas en Venezuela, 28% de la diversidad florística de la Guayana y, aproximadamente 88,3% de los géneros de las plantas registradas en la cuenca, poseen distribuciones en Venezuela restringidas a la Guayana.../...

La referida sentencia ratificó los criterios preestablecidos sobre la protección del ambiente y la necesidad de garantizar mediante el principio de precaución la garantía de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 126, 127 y 128 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en razón a la problemática de índole social, cultural y concretamente de índole ambiental del caso, por lo declaró con lugar el recurso de revisión interpuesto y exhortó al Ejecutivo Nacional como máxima autoridad en materia de ordenación del territorio, a realizar a partir de la publicación de la presente sentencia, todas y cada una de las acciones tendentes a la recategorización de la Reserva Forestal del Caura a una de las figuras más restrictivas prevista en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, considerando a tales

efectos los acuerdos y convenios internacionales aplicables a la materia debidamente ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, la legislación ambiental nacional vigente, así como los argumentos desarrollados en el fallo, además decretó las siguientes medidas cautelares:

4.1.- Se **ORDENA** la inmediata paralización de cualquier actividad de explotación, aprovechamiento, extracción, comercio de minerales metálicos o no metálicos, maderable, especies exóticas de flora y fauna, semillas y germoplasmas en la región que conforma la actual Reserva Forestal del Caura y su cuenca hidrográfica;

4.2.- Los entes u órganos de la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal y comunal, sólo podrán otorgar autorizaciones para la realización de actividades indicadas en el aparte anterior, así como aquellas relativas al desarrollo de actividades económicas, científicas, o de uso residencial-rural o industrial a los pueblos y comunidades indígenas asentadas ancestralmente en la zona;

4.3.- Se **INSTRUYE** al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, para que a la brevedad posible, inicie un programa de recuperación de aquellas áreas que hayan sido degradadas por las actividades aquí señaladas, en la región que conforma la actual Reserva Forestal del Caura y su cuenca hidrográfica.

La sentencia indiscutiblemente dejó sentado un precedente en favor de la naturaleza en Venezuela, bajo los principios de preservación y conservación del medio ambiente, precisó la aplicación del principio precautorio o indubio pro natura, que constituye un criterio preventivo cuando existan condiciones que amenacen o causen la pérdida de los recursos y bienes naturales.

Señaló la Sala que el principio precautorio es el más importante de todos, ya que su función básica es evitar y prever el daño antes que éste se produzca, en vista de que tal como se ha observado el daño de carácter ambiental es por lo general irreparable y en la inmensa mayoría de las veces, de consecuencias impredecibles y de efectos intercontinentales, que amenazan las futuras generaciones.

A pesar de esta sentencia según Revista de Investigación, vol. 43, núm. 97, (2019), de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Venezuela, la explotación en el arco minero del Orinoco se sigue llevando a cabo y los ambientalistas aseguran que las especies de la fauna del territorio nacional que habitan en la zona del sur del Orinoco se verán seriamente afectadas por la acción antrópica desarrollada en

el arco minero, incluyendo especies emblemáticas como el manatí, la tonina rosada, el caimán del Orinoco y la tortuga Arrau, especies que ya se encuentran amenazadas.

La inevitable pérdida de especies de fauna, la cual se producirá como resultado de esta actividad minera en la extensión propuesta en este proyecto -Decreto No. 2.248 (Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco)-, hará difícil la recuperación de estos ecosistemas, pues se estarán eliminando especies que cumplen funciones importantes en la naturaleza.

Es así como en Venezuela, a pesar de la sentencia in comento emanada de la Sala Constitucional se sigue llevando a cabo esta explotación sin alguna consecuencia real, más bien esta explotación inescrupulosa del arco minero fue apoyada por el ejecutivo a través del Decreto Nro. 2.248, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nro. 40.855, de fecha 24 de febrero de 2016, y tanto la fauna como la flora se ven afectados con daños irreparables.

A la fauna silvestre que habita en el Arco Minero del Orinoco cada día se le dificulta desarrollarse libremente lo que ocasionará en el tiempo su extinción, y es allí donde radica la importancia de proteger a estos animales no humanos necesarios para el ecosistema a través de la protección y garantías otorgados, que incluso puedan anteponerse a actividades industriales que aunque representen un gran valor económico degraden al medio ambiente y amenacen la existencia de los animales no humanos tanto silvestres como en cautiverio.

Siguiendo en el constitucionalismo latinoamericano y los derechos del ambiente, Colombia estableció constitucionalmente los derechos a al medio ambiente en el artículo 79 y 80 en los siguientes términos:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. Constitución Política de Colombia. (1991).

Ecuador por su parte, rompe este paradigma antropocéntrico, respecto a la teoría de que los derechos eran exclusivos para los humanos al reconocer derechos constitucionales a la naturaleza, al establecer en el Segundo Título, Capítulo Séptimo, lo siguiente:

Derechos de la naturaleza.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, **tiene derecho a que se respete integralmente su existencia** y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”. Constitución de Ecuador.

De los artículos arriba citados, se lee con claridad el reconocimiento a la naturaleza propiamente, derecho a la existencia, mantenimiento y restauración. Presentando el reconocimiento constitucional al derecho a la existencia y permanencia de un ente con vida no humano.

En este orden, Bolivia enmarcó el derecho a la naturaleza y al medio ambiente en su constitución del año 2000, al establecer que tanto los humanos como otros seres vivos tienen derecho a un medio ambiente saludable y protegido con el objeto de desarrollarse y permanecer, expresándolo en los siguientes términos:

Artículo 33 Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34 Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente. Constitución Política de Bolivia (2009).

Los artículos previamente citados definitivamente evidencian un gran paso dentro del constitucionalismo latinoamericano, ya que reconoce el derecho de cualquier especie viva, a un ambiente sano, para el desarrollo de su existencia y a los fines de garantizar tales derechos también estableció quienes podían representarlos en vista de que estos seres vivos no humanos no pueden hacerlo por sí mismos –artículo 34-; Bolivia reconfiguro su ordenamiento jurídico constitucional bajo la óptica progresiva de los derechos fundamentales en beneficio de los seres vivos no humanos.

Por Centroamérica, México en su carta política, reconoce la conservación del medio ambiente en pro de la humanidad al establecer en su artículo 4, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos).

De los textos constitucionales brevemente descritos se evidencia que tanto Venezuela como Colombia consideran la naturaleza como bien jurídico ambiental, priorizando su protección conservación en la carta magna, configurando su ordenamiento desde la óptica del medio ambiente como hábitat de los seres humanos.

Por su parte Ecuador y Bolivia, son pioneros en abandonar esta corriente antropocéntrica y consideran a la naturaleza, incluyendo cualquier especie viva, titular de derechos; derecho a su existencia, mantenimiento y desarrollo.

Asimismo, vemos como México, aún no reconoce a la naturaleza como un bien jurídico que requiere protección en sí misma, sino que enfoca el ambiente sano solo como un derecho de los humanos, es decir mantiene la corriente antropocéntrica.

A los fines de ilustrar el avance constitucional bajo la óptica progresiva del derecho en pro de la naturaleza, repasaremos algunos casos reflejados en el artículo de la Animales y Naturaleza como nuevos sujetos de derecho (2018):

1. Río Vilcabamba – Ecuador (Acción De Protección) Corte Provincial De Loja, 31 de Marzo de 2011.

La creciente del Río Vilcabamba, por atravesar periodos de lluvia, arrastró toneladas de desechos de la construcción de una carretera, que no contaba con el correspondiente estudio de impacto ambiental, afectando una hectárea de terreno fértil de propiedad de unos ciudadanos, quienes interpusieron una acción de protección contra el gobierno provincial.

La Corte del lugar, en cumplimiento del marco normativo constitucional que protege a la Naturaleza como un sujeto, consideró que la acción de protección era el medio idóneo para remediar un daño ambiental focalizado. Por lo que, si bien no reconoció al río Vilcabamba como un sujeto de derecho individualizado, determinó que el gobierno provincial había violentado “el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Corte Provincial de Loja, Sala Penal, 11121-2011-0010, 2011), debido al incumplimiento de las recomendaciones que previamente había realizado la Secretaría de Calidad Ambiental y, en consecuencia, ordenó la elaboración de acciones de remediación y prevención y el cumplimiento inmediato de los requerimientos ambientales omitidos.

2. La corte constitucional de Colombia ha realizado pronunciamientos en los cuales les ha otorgado protección constitucional a la naturaleza, i) en el año 2016, cuando reconoció al Río Atrato (Chocó) y afluentes como una entidad sujeta de derechos; ii) en el 2018 al reconocer como sujeto derecho a la Amazonia.

Previamente, en la Sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional se estableció la visión ecocéntrica como aquella que reconoce a la naturaleza ya no únicamente como el ambiente y el entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto de derechos propios, que deben ser protegidos y garantizados, razón por la cual se busca su protección.

Conforme este criterio, es necesario concebir la naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos en atención a principios ancestrales de diversidad étnica y cultural los cuales reconozcan que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre.

La referida Sentencia C-449 de 2015, a través de la resolución del problema jurídico que se suscitó, estableció desarrollos jurisprudenciales en lo correspondiente a la Constitución Ecológica y en cuanto Principios Rectores del Derecho Ambiental.

En lo correspondiente al acápite de Constitución Ecológica, se destaca el reconocimiento de la importancia de la naturaleza y su entorno mismo bajo tres visiones diferentes (antropocéntrica, biocéntrica y ecocéntrica); la Corte reconoce el paradigma con el cual se entiende a la naturaleza y sus componentes han venido transformándose, pasando de una visión meramente antropocéntrica a una ecocéntrica.

Determinó que existe un vínculo de interdependencia entre el ser humano y el ambiente, lo cual permite el avance hacia la protección y reconocimiento de una subjetividad jurídica de la naturaleza, incluyendo a los animales.

Respecto a los Principios Rectores del Derecho Ambiental, la Corte estableció principios entre la relación del hombre y la naturaleza, por cuanto conforme a este nuevo paradigma, -que a criterio de quien suscribe no es más que una respuesta sociológica a la realidad eco social que vivimos- se han fortalecido y priorizado los principios ambientales, en pro de una protección más efectiva con las garantías que corresponda, todo esto en pro de la conservación del ambiente y su entorno con miras a ir progresando en el reconocimiento de la naturaleza, dejando atrás la visión antropocéntrica.

En este orden, las autoras argumentan que la importancia de esta sentencia está dada principalmente por el reconocimiento de la Naturaleza y su entorno como sujeto de derechos, lo que permite evidenciar el cambio de paradigma sobre el cual versa el derecho y de esta forma se entienda que los animales como componentes de la naturaleza también hacen parte de dicho reconocimiento. En consecuencia, en virtud de las características especiales que poseen los animales es posible que en un futuro se les reconozca a estos una subjetividad jurídica animal.

De igual forma, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-622/16. reconoció al río Atrato (Chocó), su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos. (Corte Constitucional de Colombia)

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas (negras e indígenas) que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, que vienen siendo víctimas de la explotación minera ilegal en el departamento de Chocó. Asimismo declaró que tal vulneración es imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas por su conducta omisiva al no proveer una respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan a la región y que en los últimos años se han visto agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal -cuyos efectos- terminan impactando la política minero-energética estatal. Uno de los objetivos de esta declaratoria no es sólo proteger a la entidad natural sino a las presentes y futuras generaciones de colombianos cuya existencia física, cultural y espiritual también depende del buen estado del río y de los recursos naturales en general

Posteriormente, en Sentencia STC4360-18, el tribunal reconoció a la amazonia como sujetos de derecho, titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del estado.

La referida sentencia constituye una decisión histórica en América Latina sobre el cambio climático y las generaciones futuras, la primera de su tipo por parte de un tribunal superior de la región. Reconoce los derechos de las generaciones futuras a un medio ambiente saludable y declara a la región amazónica de Colombia como titular de derechos, el caso interpretó los compromisos de Colombia asumidos en el Acuerdo de París como aplicables en el ámbito nacional.

De igual forma, busca reducir la deforestación neta a cero y, de esa manera, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, respondiendo a las estadísticas

que muestran que la deforestación creció un 44% de 2015 a 2016, según indicó la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este punto resulta pertinente citar entre estos antecedentes, un caso internacional que supera las fronteras latinas, y es que no podemos dejar de compartir el caso del río Whanganui – Nueva Zelanda. Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act, 20 De Marzo De 2017.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Tratado de Waitangi de 1840 representó la pérdida sustancial de los territorios del pueblo Maorí en Nueva Zelanda y, con ello, una progresiva pérdida de sus “recursos, autogobierno e identidad cultural”. A partir de la década de los noventa, a propósito de las movilizaciones y protestas realizadas por las tribus maoríes –*iwis*– y con la incorporación de cláusulas de derechos humanos, se inició un proceso de reconocimiento de las deudas históricas para con ellos. Por lo cual se estableció el Tribunal de Waitangi, encargado, entre otras cuestiones, de emitir recomendaciones para superar el estado de vulneración de los derechos.

En su informe de 1999, el Tribunal consideró la reclamación del derecho a la propiedad, la gestión y el control del Río Whanganui, y concluyó que debía ponerse en primer plano la necesidad de reparar la privación cultural Maorí, ocasionada con la confiscación que la Corona hizo del río, por lo que recomendó buscar un acuerdo que reconociera la autoridad indígena sobre él ([Waitangi Tribunal, 1999](#)).

En un largo proceso de negociación sobre los términos del marco legal para el acuerdo, se produjo un primer borrador en 2012, en el que se reconoció al Río como un *Te Awa Tupua* (un ser todo indivisible y vivo que va de las montañas hasta el mar, incluyendo sus afluentes con todos los elementos físicos y metafísico). El acuerdo fue ratificado por los *iwis* en 2014, y en marzo de 2017 obtuvo la sanción real (*Royal assent*).

El acuerdo determina, entre otras muchas cláusulas:

- El *Te awa tupua* es considerado una persona en términos jurídicos (*legal person*) y, como tal, tiene derechos, facultades, deberes y obligaciones.
- El conjunto de principios que lo rigen implica que (i) es la fuente de sustento físico y espiritual de las tribus; (ii) es un ser indivisible de la montaña al mar con sus elementos físicos y metafísicos; (iii) las tribus tienen una interconexión y responsabilidad inalienable con él e (iv) involucra elementos y comunidades que actúan colaborativamente con el fin común de garantizar su bienestar. La Corona confirma su compromiso con ese conjunto de principios.
- La *cara humana* del *Te Awa Tupua* es un rol ejercido por dos personas que provienen de la Corona y los *iwis* y está encargada de hablar en su nombre, promover su bienestar y ejercer el carácter de dueño y administrador. Encuentra apoyo técnico en un grupo consultor compuesto por autoridades y comunidades locales y tiene garantizada su sostenibilidad económica por parte de la Corona.
- La estrategia se basa en promover procesos colaborativos primordialmente consensuales entre los interesados: los *iwis*, gobiernos locales, usuarios y grupos

ambientalistas, para avanzar en el bienestar ambiental, social, cultural y económico del *Te Awa Tupua*.

- El estatus de persona no afecta su uso público ni los derechos preexistentes de navegación, propiedad privada, derechos de empresas estatales ni permisos de explotación de recursos como la pesca. A menos que se decida lo contrario, se mantendrán las decisiones de los gobiernos locales.
- El *Te Awa Tupua* no será responsable de remediar la contaminación causada durante el periodo de pertenencia a la Corona, de hecho, esta conservará los pasivos ambientales y cualquier otra responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas.

Esta ley encarna una forma consensuada de reparación de las ofensas históricas cometidas contra las tribus maoríes y se concreta en un modelo de gestión compartida de un ecosistema, basado en el pluralismo cultural de las partes, orientado a la adopción de decisiones consensuadas y sostenibles sobre los usos de dicho ecosistema.

En palabras del profesor Julio Prieto el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho y su transversalidad en la Constitución implica una nueva lectura de los derechos humanos, con base a una relación complementaria hacia la naturaleza; es decir, leerse de manera complementaria pero autónoma. Esto implica repensar la relación del Estado y sus ciudadanos con los recursos humanos que ya no se sustenta en la titularidad de explotación, sino en reconocer el valor intrínseco de la naturaleza para su protección.

De las decisiones anteriores vemos como la perspectiva de inclusión ha tomado gran valor, resulta que no somos seres humanos extraños a lo que nos rodea, somos parte de un todo, nos complementamos con el medio ambiente, la naturaleza y los animales no humanos, es por ello que la naturaleza requiere nuestra protección a los fines de garantizar su existencia, por la importancia que tiene en sí misma.

CAPÍTULO III

Estatus jurídico de los animales no humanos a través de un estudio de derecho comparado entre Venezuela, Colombia y México

Antes de iniciar la comparación destacaremos que los tres países elegidos para el estudio comparado suscribieron la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que es una norma internacional no obligatoria para los países que firman el Tratado Internacional. Esta Declaración fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Al firmar un Tratado Internacional, el país se obliga a cuidar que la conducta de sus ciudadanos se adecue a lo pactado, en este caso, los países contratantes, deben vigilar que las personas no ataquen, torturen o tengan en malas condiciones a los animales, lo que es un punto de partida para que los países comiencen a crear leyes que protejan a los animales, pero para que dicho logro sea un hecho, es necesario redefinir el rol de los animales frente al Derecho.

Las ideas principales de este tratado son:

- El derecho a la vida
- Prohibición del maltrato
- Protección de sus libertades

Como ya se estableció en las páginas anteriores Venezuela en su constitución abraza el significado del equilibrio ecológico categorizando los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad, los cuales deben ser protegidos a los fines de garantizar su existencia, conservación y permanencia.

De igual forma en el ordenamiento jurídico venezolano se han desarrollado instrumentos legales regulan en las actividades susceptibles de degradar el ambiente: Ley Orgánica del Ambiente, cuya ley es el punto inicial para el desarrollo del derecho ambiental en el país, la base de esta norma es regular el desarrollo y el ambiente y la Ley Penal del Ambiente. Ilícitos Ambientales. En cuanto a los animales no humanos

Venezuela desarrolló en su ordenamiento La Ley para la Protección a la Fauna Domestica Libre y en Cautiverio y la Ley para la Protección a la Fauna Silvestre.

La Ley para la protección de la fauna doméstica y Libre es de orden público y, establece entre sus artículos que la misma tiene por objeto establecer las normas para la protección, control y bienestar de la fauna doméstica. En tal sentido estableció en su artículo 5 la definición de bienestar de la fauna doméstica.

Se entiende por bienestar de la fauna doméstica, aquellas acciones que garanticen la integridad física y psicológica de los animales domésticos de acuerdo con sus requerimientos, en condiciones que no entrañen maltrato, abandono, daños, crueldad o sufrimiento.

A los fines de definir el concepto de Fauna doméstica en el ordenamiento jurídico venezolano, en su artículo 5 estableció:

Fauna doméstica: aquellas especies, razas y variedades de animales, que, a través de un proceso dirigido de selección artificial, han sido deliberadamente reproducidos según ciertas características deseables y que en conjunto viven y se crían bajo el control humano, con fines específicos utilitarios, como la producción de alimentos y derivados, empleo en el trabajo, investigación, recreación, deporte y compañía.

Esta ley contiene una serie de definiciones, prohibiciones, restricciones, e incluso sanciones al incumplimiento de los preceptos en ella contenidos.

Prohíbe de manera categórica el maltrato, mutilaciones y cualquier práctica que ocasione sufrimiento a los animales, incluso respecto a los animales destinados al consumo humano establece que: “éstos deberán tener un período de descanso antes de dicha práctica. El sacrificio deberá realizarse de acuerdo a las normas que rigen la materia.

Asimismo, en su artículo 6 establece que: “No se permitirá que niños, niñas o adolescentes presencien el acto de sacrificio sin dolor de animales domésticos.”

Respecto a la Ley para la Protección a la Fauna Silvestre, su artículo 1 la define como la Ley que regirá la protección y aprovechamiento racional de la fauna silvestre y de sus productos, y el ejercicio de la caza. Además, conceptualiza en el ordenamiento la fauna silvestre:

Artículo 2. A los efectos de la presente Ley se considera fauna silvestre:
Los mamíferos, aves, reptiles y batracios que viven libremente y fuera del control del hombre en ambientes naturales y que no pueden ser objeto de ocupación sino por la fuerza;
Los animales de igual naturaleza amansados o domesticados, que tornen a su condición primitiva y que por ello sean susceptibles de captura, como lo son los animales silvestres apresados por el hombre y que posteriormente recobren su libertad.

También en esta ley determina cuales son los productos comerciales de la fauna silvestre; establece la creación por parte del Estado de Reservas, Refugios y Santuarios de Fauna Silvestre; establece los principios respecto al aprovechamiento racional de la fauna silvestre; establece el funcionamiento para el ejercicio de la caza, incluyendo el uso de armas, métodos, temporadas y zonas de veda; finalmente incluye las sanciones por incumplimiento de los artículos contenidos en ella.

Por su parte La legislación colombiana, plantea que los animales son seres sintientes no cosas, los cuales recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en específico el causado directa o indirectamente por los humanos.

Ley 84 del 27 de diciembre 1989.

Decreta

Capítulo I

Artículo. 1º: A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo.- La expresión “animal” utilizada genéricamente en este

Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera que sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

La Ley 1774 del año 2016 afirma que proteger a animales es tarea del Estado y la sociedad. Todos, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También deben abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar a los infractores.

Tratamiento jurídico de los animales en México

En México existen diversas leyes que regulan la protección animal, de alcance nacional, y que están encaminadas a proteger y brindar un trato digno a dichas especies. Algunas de esas leyes son:

La Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, que estable su objeto en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

Artículo 2.- Las actividades de sanidad animal tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano; así como en los rastros, en las unidades de sacrificio y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano.

También cuentan con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismas que prevén que se podrán determinar los principios básicos y las medidas necesarias de trato digno y respetuoso para con los animales.

Establecido el estatus jurídico de los animales, compararemos a través de casos judiciales, el desarrollo y evolución de los derechos otorgados a los animales no humanos en Colombia, México y Venezuela.

Tratamiento jurídico de los animales en Colombia

Caso: Oso Chucho. Habeas Corpus.

Se trata de una solicitud de Habeas corpus en favor del Oso Chucho, quien se encontraba en cautiverio y según los alegatos del accionante, los cautivos, Zoológico de Barranquilla, lo mantenían en pésimas condiciones, ante la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, quien declaró la improcedencia de la acción, con el argumento de que aunque el requerimiento del accionante es consecuente con el reconocimiento constitucional del deber de protección de la vida animal, el instrumento empleado por el actor para salvaguardar la defensa del oso Chucho es inadecuado porque los animales no son titulares de derechos fundamentales, y, en este orden de ideas, la vía procesal para garantizar el bienestar del oso no es el habeas corpus sino la acción popular, en cuyo marco se puede no sólo recabar el material probatorio para adoptar una decisión debidamente fundada, sino también adoptar medidas cautelares mientras se resuelve definitivamente la controversia jurídica.

Dicho fallo fue impugnado por el solicitante, y en fecha 26 de julio de 2017, expediente Nro. AHC4806/2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión anterior y concedió la acción, ordenando a la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla, acordar y disponer en un término no mayor a 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el traslado de Chucho a una zona

que garantice su bienestar, en condiciones de semicautiverio, y prioritariamente en la Reserva Natural Río Blanco.

Entre los argumentos de la Corte Suprema de Justicia destacamos:

1. Que, aunque en principio el hábeas corpus tienen por objeto garantizar la libertad de circulación de las personas, eventualmente podría ser utilizado para exigir la protección de animales que, en su condición de seres sintientes y sujetos de derechos, pueden ver amenazada su integridad y sus condiciones básicas de existencia.
2. Que no se trata de darle derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los derechos de los humanos; se trata que sean titulares de derechos, reconocerles derechos justos y convenientes a su especie, rango o grupo.
3. Reconoció que, aunque existen otros mecanismos judiciales más idóneos para la protección de los animales, distintos al habeas corpus, hay suficientes argumentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que sustentan la tesis de los animales como animales sintientes, por lo que consideró que el estado está obligado a la protección inmediata de los animales.
4. Que como consecuencia de un criterio globalizado, que busca la conservación del universo, debe garantizarse la supervivencia de la especie humana y sus entorno, con el objetivo de la construcción de una visión ecocéntrica-antrópica, dentro de un marco de orden público ecológico nacional e internacional.

Es así, que contra el referido fallo la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (FUNDAZOO) interpuso Acción de tutela al considerar que la determinación judicial transgredió gravemente el derecho al debido proceso, contra la Corte Suprema de Justicia por cuanto según su decir ignoró por completo la naturaleza jurídica del habeas corpus. La Sala decidió bajo los siguientes argumentos:

El accionante alegó que se desconoció el material probatorio que daba cuenta de la verdadera situación de bienestar el Oso Chucho y del daño que se le provocaría al ser trasladado a otro lugar en situación de semicautiverio,

Que como se llevó el procedimiento dio lugar a la configuración de un defecto procedimental absoluto, fáctico y sustantivo que ameritan la revocatoria de la decisión judicial.

Con respecto al defecto procedimental absoluto, el accionante adujo que las autoridades jurisdiccionales se habían apartado íntegramente del procedimiento propio del habeas corpus. Lo anterior, en la medida en que según el artículo 1 de la Ley 1095

de 2006, el habeas corpus es un derecho fundamental que apunta a garantizar la libertad personal de quienes han sido privados de ella, mientras que, en este caso, se reclaman mejores condiciones de vida para un oso que, al menos prima facie, no es titular de derechos fundamentales, y que independientemente de este debate, no persigue la libertad de circulación.

Que el escenario para debatir sobre las condiciones de vida del oso Chucho no era el habeas corpus, acción que, por lo demás, no permitía abordar los muy complejos asuntos técnicos y científicos que envuelve el caso,

con respecto al defecto fáctico, el actor argumentó que la providencia había desconocido el material probatorio allegado durante el proceso judicial, y que daba cuenta tanto de las buenas condiciones de vida de Chucho en el Zoológico de Barranquilla, como de la imposibilidad de que fuese liberado, con respecto al defecto sustantivo, el demandante argumentó que la decisión judicial se apartó de los lineamientos establecidos en la Constitución y en la legislación para resolver la presente controversia. A su juicio, la decisión judicial asimila el status jurídico de los animales con el de los seres humanos asumiendo que ambos son sujetos de derechos, y, de manera artificiosa, extiende los instrumentos establecidos para la defensa y garantía de los derechos de estos últimos, para promover el bienestar de los primeros. Subrayado nuestro.

Esos fueron los argumentos del accionante al solicitar dejar sin efectos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, permitiendo que Chucho permanezca en el Zoológico de Barranquilla. Ante estos argumentos la sala determinó que:

1. Los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados.

2. La evolución jurisprudencial ha estado en consonancia con los hallazgos de la comunidad científica sobre las características de los animales en ámbitos como el nivel de inteligencia, la autoconciencia, el autocontrol, el sentido del tiempo, la capacidad de relacionamiento y la preocupación por otros individuos, los esquemas de comunicación, el control de la existencia, la curiosidad, la capacidad de cambio, la racionalidad, las emociones y la idiosincrasia, la intencionalidad de la conducta, la búsqueda de recompensas y la vida en comunidad.

3. En la jurisprudencia constitucional, este tribunal ha diferenciado el valor ecosistémico de los animales de su valor como individuos sintientes.

4. Refirió la sentencia T-760 de 2007, donde se debatió sobre la validez del decomiso de una lora que se encontraba en manos de una mujer para quien el animal representaba un acompañamiento emocional muy importante en su vida cotidiana. El examen de la Corte se centró en la consideración de la lora en tanto parte integral del ecosistema, y, precisamente, en función del deber del Estado de proteger la flora y la fauna silvestre, se concluyó que el decomiso era constitucionalmente admisible pese a la utilidad que reportaba a la accionante. Empero, de manera marginal, y a modo de argumento complementario, este tribunal sostuvo que el sufrimiento de los animales que se encuentran en cautiverio debía ser considerado como una variable relevante de análisis, y que, con frecuencia, el comercio ilegal de especies silvestres implica camuflarlos, drogarlos para transportarlos desde su origen hasta su destino de venta, teñirles las plumas, apiñarlos en empaques inapropiados como costales, cajas de cartón o bolsas plásticas, cortar o lesionar sus alas y picos, y ante todo, privados de su estado y de su entorno natural.

5. La jurisprudencia se ha orientado hacia un reconocimiento de la prohibición constitucional de maltrato animal, en un proceso cuyos fundamentos, contenido y alcances se encuentran en proceso de construcción y elaboración

6. El hábeas corpus es una herramienta concebida para garantizar jurisdiccionalmente la libertad individual de las personas, frente a detenciones o arrestos arbitrarios, ilegales o injustos provenientes de agentes públicos o privados.

7. Desde el punto de vista procesal ha sido configurado como un instrumento altamente flexible e informal: puede interponerse por el propio afectado o por otra persona, incluso si no tiene relación de parentesco con aquel, debe ser resuelto por una autoridad judicial dotada de las garantías de independencia e imparcialidad, no está sujeto al agotamiento de vías administrativas, y debe ser resuelto “sin demora”.

8. Indicó que actualmente el ordenamiento jurídico no contempla un instrumento de naturaleza judicial diseñado específicamente para debatir sobre las condiciones de bienestar de los animales que, legalmente, se encuentran en cautiverio.

9. Indicó que, aunque en las instancias administrativas existen distintos dispositivos de protección de la fauna silvestre en cautiverio ilegal, o para supervisar el cumplimiento de los protocolos de los animales silvestres que, al amparo de la ley, se encuentran en esta misma situación, no ocurre lo propio cuando se pretende hacer efectivo el mandato constitucional de bienestar animal en aquellos escenarios en que instancias públicas o privadas tienen en cautiverio a un animal silvestre.

10. Dejó abierta la eventual posibilidad de se puede hacer uso de distintos instrumentos judiciales para, por ejemplo, controvertir la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se confiere el permiso para la tenencia del individuo, pero serian herramientas no especializadas, que sólo de manera tangencial abordan esta problemática.

11. Menciono el caso de habeas corpus otorgado en el año 2016 por el Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, en Argentina, en favor de Cecilia, una chimpancé de 30 años que durante décadas permaneció en un zoológico de Mendoza, donde su estado de físico y emocional se deterioró progresivamente, ante las condiciones deplorables de su cautiverio. En este caso el juez consideró que estos animales, en tanto seres sintientes, deben poder tener la posibilidad de vivir libremente en su medio natural, y, en consonancia con ello, dispuso su traslado a un santuario en Brasil.

12. En tal sentido considero que la confluencia de la existencia de un problema de relevancia e interés constitucional, y la inexistencia de una vía procesal específica para debatirlo, podría explicar la pretensión de utilizar el habeas corpus para abordar la controversia jurídica.

13. Empero, concluyó que en su ordenamiento jurídico el habeas corpus constituye una vía manifiestamente inconducente para resolver los asuntos planteados por el solicitante.

14. Determinó que (i) primero, el debate jurídico no apunta a obtener la libertad de una persona que se ha visto arbitrariamente privada de ella, sino a garantizar los estándares del bienestar animal de un individuo que se encuentra en cautiverio legal, y, en particular, que pueda manifestar el comportamiento natural propio de su especie; (ii) y segundo, en este caso la controversia no se centra en la ilegalidad del cautiverio de Chucho en el Zoológico de Barranquilla, puesto que su estancia en dicho lugar se encuentra soportado jurídicamente y avalado por las instancias ambientales competentes, sino en sus actuales condiciones de vida de cara a los estándares del bienestar animal.

15. Finalmente, entre otros argumentos la Sala consideró que la inconsistencia entre la naturaleza, el objeto y la estructura del habeas corpus y la problemática planteada en el proceso judicial, configura un defecto procedimental absoluto, por lo que revocó el habeas corpus concedido.

A juicio de quien suscribe, en el caso in comento, la Sala examinó cuidadosamente cada detalle, tomó en cuenta la premisa jurisprudencial que reina en Colombia en los últimos tiempos respecto al bienestar animal no humano, tomados como seres sintientes indispensables para el desarrollo, mantenimiento y conservación del medio ambiente, incluso realizó un exhaustivo análisis en el contenido de la sentencia de los osos andinos, -especie del oso Chucho-, y específicamente sus condiciones de permanencia en cautiverio sobre Chucho, pues consideró que en vista de que el oso había estado toda su vida en cautiverio, y ya era de edad avanzada, sería muy difícil para el adaptarse a la vida en libertad ya que no contaba con la habilidad de otros osos para desarrollarse libremente considerando el estado de salud de Chucho.

Tal como indicamos previamente la Sala dejó abierta la eventual posibilidad de que se puede hacer uso de distintos instrumentos judiciales para, por ejemplo, controvertir la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se confiere

el permiso para la tenencia del individuo, pero serian herramientas no especializadas, que sólo de manera tangencial abordan esta problemática, entonces dejamos abierta la siguiente interrogante ¿Si Chucho hubiese estado en libertad, siendo un oso sano y joven con perfectas condiciones de desenvolvimiento silvestre y fuere capturado para llevarlo al zoológico, cabría el Habeas Corpus para su inmediata libertad?.

Tratamiento jurídico de los animales en México

Caso: Amparo contra la modificación de la Ley de protección de animales, artículos 2, 3 y 28. Accionante: Comisión Mexicana de Promoción Gallística.

En México no se han dado casos de reconocimiento de personalidad jurídica no humana, sin embargo, a través de la jurisprudencia se ha podido marcar precedentes de gran magnitud para futuro reconocimiento de animales no humanos en el país.

A juicio de quien suscribe, este caso que relataremos a continuación corresponde con uno de los casos más absurdos de la humanidad, pues el sufrimiento nunca debería considerarse diversión, cultura y mucho menos espectáculo.

En el año 2016, la Comisión Mexicana de promoción Gallística interpuso una acción de amparo ante los juzgados del distrito del séptimo circuito (Jalapa-Veracruz), en contra de las modificaciones a la Ley de protección a los animales para el estado de Veracruz.

Los accionantes impugnaron los artículos 2, 3 y 28 de la Ley de protección a los animales para el estado de Veracruz, los cuales son del siguiente tenor:

Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, faenas camperas, las carreras de caballos, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos. Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia. Las autoridades del Estado deben auxiliar a las federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres,

sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 3. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, las peleas de animales y los circos con animales, así como los actos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, los siguientes:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- III Bis. Las mutilaciones de animales cuyo objeto sea modificar su apariencia o conseguir un fin no médico;
- IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- V. La celebración de peleas entre animales;

Como se lee de los artículos anteriormente transcritos, se prohibieron las peleas de gallos por considerarlas un ejercicio de crueldad hacia los animales.

Entre los alegatos de los accionantes destacan que la referida ley menoscaba sus derechos fundamentales en cuanto al derecho de propiedad, libertad de trabajo y el derecho a la cultura, los cuales se encuentran consagrados en la constitución mexicana.

Correspondió conocer el referido amparo al juez séptimo del estado de Veracruz, quien negó la acción considerando que toda acción que dañe, lesione, mutile o provoque la muerte a ese tipo de aves, debe ser considerado una conducta anti social.

Contra la decisión del juicio de amparo la Comisión Gallística interpuso un recurso de revisión. La primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en febrero de 2017.

Según la revista *Brazilian Journal of Animal and Environmental Research*, la Sala para decidir empleó una metodología para preponderar las presuntas violaciones de los derechos fundamentales, analizando: i) Si los artículos impugnados inciden prima facie sobre los derechos presuntamente conculcados; ii) si las normas impugnadas son legítimas, y si resultan idóneas y necesarias.

El resultado de esta ponderación entre los derechos de los animales no humanos y los derechos presuntamente violados fue que:

Hay ciertas expresiones culturales, que, aunque gozan de un profundo arraigo social y cultural no pueden ser protegidas por la constitución, por ser contrarias a valores como el pluralismo, la dignidad de las personas y el respeto a la naturaleza y los animales. De igual forma afirmó, que existe un mandato constitucional ineludible para erradicar ciertas formas de expresión cultural que fomentan violencia de género, discriminación o intolerancia religiosa.

Finalmente consideró que las peleas de gallos son una expresión cultural que afecta directamente a los animales al ocasionarles sufrimiento innecesario y la muerte. La protección de los animales es un objetivo fundado en una sociedad libre y democrática por la que resuelve que la prohibición de realizar peleas de gallos es una medida idónea y necesaria para protegerlos.

La referida sentencia emanada de la Suprema Corte de la Nación en México, sienta un precedente en el derecho constitucional al interpretar el estatus de los animales como seres sintientes cuyos intereses y bienestar puedan constituir un límite válido en el ejercicio de otros derechos, como en este caso los derechos alegados por los quejosos, el derecho a la libertad del trabajo y propiedad.

Este precedente traza la ruta al reconocimiento constitucional de la legitimidad de la defensa de protección animal frente a otros derechos fundamentales humanos, configurando un nuevo paradigma en la relación humana-animal, dejando atrás la teoría antropocéntrica para dar lugar a una nueva óptica dentro del derecho constitucional, donde los animales no humanos, no solo están al servicio de los

humanos e incluso su bienestar eventualmente pueda ser oponible frente a derechos fundamentales y humanos.

Tratamiento jurídico de los animales en Venezuela

En Venezuela al igual que en México no se han dado casos de reconocimiento de personalidad jurídica no humana, sin embargo, bajo el enfoque de este trabajo veremos como Venezuela ha avanzado respecto al derecho de los animales no humanos, a una vida sin sufrimiento y torturas, considerando a los animales no humanos como seres sintientes, en los casos de prohibición a la Tauromaquia.

Para el año 2000, 22 de los estados de Venezuela presentaban el mal llamado espectáculo de tauromaquia y al presente año 2022, solo son permitidas en dos estados, Mérida y Táchira.

Desde el 25 de julio de 2017, entró en vigencia la prohibición de los circos con animales, corridas de toros, toros coleados, peleas de gallos, peleas de perros y el uso de pirotecnia en los municipios del Área Metropolitana de Caracas, Libertador, Chacao, Baruta, Sucre y el Hatillo, a través de la Ordenanza Metropolitana de Gestión Ambiental, aprobada el 25 de Julio de 2016.

En fecha 17 de marzo de 2016, el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua con sede en Maracay y con competencia en el estado Carabobo, decretó Medida Autónoma Innominada de Protección a la Fauna Doméstica y Salvaje en el estado Aragua Haciéndola extensiva al estado Carabobo por estar en el ámbito de su competencia territorial y material, mediante la cual se prohibió cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto capaz de generar sangramiento, dolor, desgarramiento o roturas, solo por mencionar algunas a título enunciativo y no taxativo; debiendo en su lugar realizar los actos circenses, malabares, acrobacias o actos majestuosos con preferencia por la demostración de habilidad y de fuerza (forcados).

Consideró el tribunal, que esa fue la medida pertinente para conservar y garantizar la integridad física y psicológica de los toros de lidia por no ser una actividad Deportiva ni de Cultura Autóctona de Venezuela y estado Aragua.

La referida sentencia hizo alusión a los orígenes culturales de la tradición de tauromaquia, aduciendo que las mismas tuvieron lugar en territorio americano por el proceso forzoso de colonización española y que no resultan parte de nuestras raíces culturales.

Catalogó la tauromaquia como:

.../...El malhadado y venal arte de torturar y matar animales en público y según unas reglas. Traumatiza a los niños y a los adultos sensibles. Agrava el estado de los neurópatas atraídos por estos espectáculos. Desnaturaliza la relación entre el hombre y el animal.../...

Asimismo, en el desarrollo de la sentencia realizó un extenso análisis sobre los efectos de la tauromaquia en los toros de lidia y lo que implica en torno al maltrato animal, manifestó que se infringían:

- i) la Declaración Universal de los Derechos de los Animales promulgada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 1976 y suscrita por Venezuela, la cual establece, entre otras cosas, lo siguiente: que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia; que todo animal tiene derecho al respeto; que el Hombre, en tanto que es especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando este derecho. Tiene su obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales; que todos los animales tienen derecho a la atención, a la protección y al cuidado del hombre; que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos de crueldad.; Si es necesaria la muerte del animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia; que ningún animal debe ser explotado por diversión del hombre; que las exhibiciones de los animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal; que Todo aquello que implique un acto en contra de la vida de un animal es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida; que los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel

gubernamental; que los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley (locales) como son los derechos del hombre.

ii) Ley Para La Protección De La Fauna Doméstica Libre Y En Cautiverio, argumentando que conforme a la definición de la ley, los toros utilizados en los espectáculos taurinos son también considerados animales domésticos pues, como bien se sabe, los llamados toros de lidia son una especie que a través de un proceso de selección artificial se reproducen deliberadamente para obtener ciertas características deseadas y son criados bajo el control humano para fines utilitarios de entretenimiento y "deporte", por lo que la crianza y utilización dichos animales está sujeta al mencionado texto normativo.

Analizó, el proceso de tortura al que se somete el toro de lidia al ser sacrificado en una corrida, lo cual es el fin último de este espectáculo, la cual consiste en clavarle al animal una daga en la raíz del "tallo cerebral" para que este muera "instantáneamente" y sin dolor. Recalcó que muchas veces el matador falla en precisión debido a que el animal aún está consciente y moviéndose, o simplemente a un mero fallo en el golpe, propinando un inmenso dolor al animal violentando el artículo 6 de la referida Ley, el cual es del siguiente tenor:

El sacrificio sin dolor deberá practicarse por parte de un médico veterinario o medica veterinaria o por una persona supervisada por estos, que posea la experiencia necesaria, de manera que se garantice que el sacrificio no entrañe crueldad ni dolor al animal.

iii) Ordenanza Municipal Sobre la Tenencia, Registro, Circulación y Protección de Animales en el Municipio Girardot del Estado Aragua en diversos de sus artículos, en cuanto a que: Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles y si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. La referida Ordenanza a su vez hace eco de las prohibiciones respecto al maltrato animal, someter o utilizar a los animales a bajo el régimen de tenencias a competencias de género agresivo o peleas y cualquier otra actividad que vaya en

detrimento del crecimiento, desarrollo, salud o bienestar de los animales, así como el sacrificio de animales en presencia de menores de edad o por personas no debidamente autorizadas.

Hizo referencia a la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, en el Exp. 12-1166 de fecha 14 de mayo de 2014, relacionada a la Reserva forestal del Caura y su cuenca hidrográfica), con el objetivo de resaltar la visión del Máximo Tribunal, en cuanto a la importancia que entiende la protección ambiental como patrimonio vital de la Nación, toda vez que se constituye en la única manera en la que se permitirá la subsistencia de la especie humana sólo si se rige bajo los parámetros de la sustentabilidad.

Como argumentos finales para decidir estableció que:

.../...se puede inferir que aquella persona que tenga un animal doméstico o salvaje debe cuidarlo, mantenerlo y protegerlo, no puede bajo ninguna circunstancias maltratarlo o someterlo a circunstancias que coloquen en peligro su vida y la vida de los ciudadanos, es decir, que estos animales deben habitar en un lugar en donde se le garantice las condiciones óptimas para vivir tal y como lo establecen las normativas legales, ya que en caso contrario, quien detente el animal o los animales será responsable de cualquier daño causado.

De lo anteriormente mencionado, se puede observar que no son nuevas las normativas que a lo largo de la historia democrática venezolana se han establecido en función de la protección de la biodiversidad y del ambiente, pues a lo largo de la última década, se ha venido desarrollando una visión adecuada a las nuevas tendencias las cuales van destinadas a la sana convivencia del ser humano con el ambiente y en efecto a todo un gran conglomerado que interviene en el ámbito social, urbano y cultural de la cual nuestras urbes no escapan y que por subsiguiente necesitan una protección a la biodiversidad y al ambiente, que sea reciproca con el convivir del ser humano y su entorno, como es el caso de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente.../...

De la sentencia in comento, se extrae la importancia que, para el órgano judicial de Venezuela, tiene el mantenimiento, conservación y protección del medio ambiente y equilibrio ecológico, incluyendo todos los seres que forman el ecosistema, desde una óptica del respeto, sobre la naturaleza en sí misma y los animales no humanos, ya que

menciona la formación de una nueva visión entre la relación de convivencia entre el humano y la biodiversidad que lo rodea y forma parte del ecosistema.

Sin embargo, en fecha 7 de agosto 2018, la Sala de Casación Social en ponencia de la Magistrada Marjorie Calderón Guerrero revocó la medida autónoma innominada de protección a la fauna doméstica y salvaje en el Estado Aragua extensiva al Estado Carabobo, dictada por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay y competencia en el Estado Carabobo, el día 16 de marzo 2016, bajo los siguientes argumentos

.../...observa esta Sala que el a quo, se extralimitó en sus funciones, al extender la medida al Estado Carabobo, cuando en la solicitud no fue objeto de petición, incurriendo de esta manera en ultra-petita al conceder más de lo pedido, existiendo incoherencia en la decisión, quebrantando normas procesales consideradas de orden público, tal como es el artículo 243 Ord. 5º, y el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es cierto, que resulta ser Juez competente territorialmente en los Estados Aragua y Carabobo, sin embargo, la medida la extendió al Estado Carabobo, siendo que en el libelo el solicitante se refirió a que la medida de protección fuera declarada en la jurisdicción del Estado Aragua. Esta incongruencia por exceso, es un vicio procesal que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, situación que origina la nulidad del fallo y en consecuencia la reposición de la causa al estado de que el tribunal decida nuevamente sobre lo solicitado.../...

Del referido extracto se lee, que la Sala revocó la medida innominada por haberse configurado un vicio procesal de ultra petita, más no se refiere al contenido sobre la protección del medio ambiente y la protección animal, que en realidad es el elemento sustancial de la medida innominada considerando quien suscribe que la referida magistrada se aleja claramente de una óptica progresiva del derecho, decidiendo solo bajo criterios ortodoxos.

Recientemente a finales del año 2021, el 09 de noviembre de ese año, el Ministerio Público dictó una medida precautelativa para la suspensión del primer festival taurino, el cual se realizaría el 11 de diciembre del 2021, en la ciudad de Maracay, estado Aragua.

Dicha información la difundió el Fiscal General de la República, quien viralizó la noticia a través de su cuenta de Twitter, calificando el evento taurino como una matanza pública de seis toros, además, indicó que se ordenó el retiro de la publicidad del evento en el centro comercial Los Aviadores, ubicado en Palo Negro, estado Aragua.

Del movimiento anti taurino que se ha desarrollado en Venezuela, se observa cómo ha cambiado el paradigma en el territorio venezolano de que los animales son seres al servicio de la humanidad, pues son seres sintientes y por lo tanto merecen ser tratados con respeto, además de ser parte fundamental del ecosistema, dejando atrás los mal llamados espectáculos que impliquen torturas con la finalidad de ocasionar la muerte de un animal, y así ha sido reconocido por algunos representantes del poder Judicial y el Fiscal General de la República como uno de los representantes del Poder Ciudadano.

En este punto vale la pena acotar, la cantidad de casos de violencia contra los animales que ha reflejado el Fiscal General en su cuenta de Twitter y han sido procesados ante el Ministerio Público, que si bien es cierto forma parte de una estrategia mediática, o así considera quien suscribe, han sensibilizado a la población, y en realidad esto es lo que se busca en este largo camino por recorrer que pretende que los animales no humanos en un futuro sean sujetos de derecho, respetados, considerados por su condición de seres espirituales y sintientes y no como seres al servicio de la humanidad, pues tal como se indicó en líneas anteriores, tanto los animales no humanos como los humanos formamos parte del ecosistema y nos complementamos entre sí, resultando necesarios para la existencia y permanencia del mismo.

Del movimiento antitaurino y lo que ha generado tanto a nivel judicial como mediático al igual que del rechazo de las peleas de Gallos en México, debemos realzar que la sociedad ha repudiado estas celebraciones o espectáculos por la violencia que implican y el sufrimiento innecesario que pasa el animal, lo que delata innegablemente que el trabajo de concientización social que se ha venido llevando a cabo a lo largo de muchos años, ha surtido efecto.

La humanidad evoluciona, desaprende y aprende nuevas prácticas sociales, adopta nuevas visiones de protección al ecosistema en busca de un equilibrio ambiental donde todos somos parte de él y merecemos el mismo respeto.

COMENTARIOS FINALES

- Considerar a la naturaleza misma por lo que es y no por sólo configurar el medio ambiente donde habitan los humanos, sujetos de derecho, resulta el gran paso para dar lugar a una nueva óptica en el derecho constitucional, donde los animales no humanos sean susceptibles de derechos fundamentales.
- El concepto de persona es una ficción jurídica para otorgar derechos y deberes, ficción que no se limita únicamente a la especie humana, y es esto lo que abre las puertas a la posibilidad de considerar a los animales no humanos como personas titulares de derechos fundamentales.
- Los derechos fundamentales son reglas generales abstractas que atribuyen estos derechos a todos los seres que corresponda y son indisponibles e inalienables, son derechos demandables frente al estado. En este orden, el derecho a una vida libre de torturas, donde se reconozca y proteja el mínimo para vivir en las condiciones que requiera un animal no humano para su desarrollo y permanencia, bien sea en cautiverio bajo régimen de tenencia o en libertad silvestre, indiscutiblemente, a criterio de quien suscribe, resulta demandable ante el estado y este debe ser garante de los mismos.
- Se entiende a la dignidad como la fuente derechos fundamentales y ésta a su vez se relaciona con el respeto, libertad e igualdad; es así, que desde la óptica progresiva del derecho, por analogía, considera quien suscribe, que ésta debe ser atribuida también a los animales no humanos, por ser seres sintientes, dotados de inteligencia capaces de formarse en su entorno y actuar en el mundo que los rodea, en vista de que éstos también son necesarios para el desarrollo del universo, cuentan con espíritu y son capaces cognitivamente de desenvolverse en su hábitat.
- En el derecho procesal constitucional internacional se ha ido dejando atrás la visión antropocéntrica para dar lugar a una visión progresiva, la visión ecocéntrica que reconoce a la naturaleza ya no únicamente como el ambiente y el entorno de los

seres humanos, sino también como un sujeto de derechos propios, que deben ser protegidos y garantizados, razón por la cual se busca su protección.

- En cuanto a los animales domésticos bajo régimen de tenencia, quien suscribe, no busca menoscabar o suprimir derechos fundamentales de las personas con el otorgamiento de derechos fundamentales a los animales no humanos, pues con tal avance solo se busca garantizar el mínimo vital de estos seres sintientes, con capacidad cognitiva, a los fines de que desarrollen su vida libre de torturas, mutilaciones y degradaciones que al final incluso le puedan ocasionar la muerte, todo esto desde un marco del respeto e igualdad como seres vivos y sintientes.
- Es importante destacar que considerar a los animales como sujetos de derechos fundamentales, parte del desarrollo sociológico de una humanidad igualitaria y democrática, sin discriminaciones entre los seres vivos y obedece a una necesidad jurídica.
- Con este trabajo no se pretende herir susceptibilidades respecto al consumo o no de los animales, pues como se indicó en comentarios anteriores no se pretende soslayar el derecho al trabajo, al libre comercio o la propiedad (derechos otorgados a la humanidad), sólo se busca concientizar sobre el trato que se les da a los animales no humanos, incluyendo a los que son destinados para el consumo, ya que garantizando este mínimo vital de todos los animales no humanos, eventualmente se podrá atajar con medidas y políticas públicas el trato hacia ellos. Asimismo, en cuanto a los animales no humanos que hacen vida silvestre, al ser reconocidos como sujetos de derechos fundamentales, se podrán proteger de actividades comerciales que trasgredan su bienestar y existencia, tal como ocurre con la fauna silvestre que habita en el arco minero del Orinoco.
- Se recomienda continuar con campañas sociales de concientización social, pues es la ignorancia lo que lleva a los humanos a actuar sin hacer uso de nuestra capacidad racional, y no nos permite entender que tanto los animales no humanos como los humanos no son solo necesarios para la conservación y permanencia del medio ambiente y nuestro planeta tierra, que es el único lugar que tenemos para vivir, sino que también como seres sintientes y con capacidad cognitiva, deben ser sujetos de

derechos fundamentales que sean indisponibles e inalienables dentro del marco de su desarrollo.

- Finalmente se concluye del estudio del derecho comparado a través de los casos expuestos en este trabajo que, en razón a la necesidad de la protección del medio ambiente y su equilibrio, se ha desarrollado en el marco del derecho constitucional una nueva visión ecocéntrica que reconoce tanto a la naturaleza como los animales no humanos como seres sintientes sujetos de derechos por lo que representan en sí mismos y no solo por ser necesarios para la humanidad. Si bien es cierto, en los países objeto de este estudio de derecho comparado no se ha reconocido como tal a estos seres sintientes como sujetos de derecho ni personas no humanas como en otras fronteras, los casos aquí expuestos delatan un nuevo auge de conciencia humana que se extiende al ámbito jurídico constitucional en pro y beneficio de los derechos fundamentales de los animales no humanos.

REFERENCIAS

Compendio Constitucional y Procesal Civil (2012). *Jurisprudencia y Legislación*. Aníbal Quiroga León; María Cristina Chiabara Valera. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. Perú.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial Extraordinaria* Nro. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Constitución de la República del Ecuador. 2008.

Constitución Política de la República de Colombia de 1991. *Gaceta Constitucional* número 114 del jueves 4 de julio de 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 2009

Contreras, Sebastián. (2012). *Ferrajoli y su teoría de los derechos fundamentales*. Chile. Disponible en:

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1851-94902012000200002&lng=es&nrm=iso.

Declaración Universal de los Derechos de Animal. (1978). Disponible en: <https://www.google.com/search?q=Declaraci%C3%B3n+Universal+de+los+Derechos+de+Animal.+&aq=chrome..69i57j0i22i30l2.851j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Declaración de Cambridge (2012). Disponible en: <https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge/>.

Decreto Nro. 2.248. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, Nro. 40.855, de fecha 24 de febrero de 2016. Disponible en: <https://engaceta.files.wordpress.com/2016/02/40855.pdf>.

De la Torre Torres, R. M. (2021). *El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho por la jurisdicción constitucional latinoamericana*. Brazilian Journal of Animal and Environmental Research, Curitiba, v.4, n.2. Junio 2021. Disponible en: <https://www.brazilianjournals.com/index.php/BJAER/article/viewFile/28868/22813>.

Domínguez Guillen, M. C. (2007). *Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte)*. Biblioteca del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela

Kelsen Hans. (1974). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Nacional. México D.F.

Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 39.338 de fecha 4 de enero de 2010. Disponible en: <https://www.fundacion-affinity.org/la-fundacion/declaracion-universal-de-los-derechos-del-animad>.

Ley 84 de 1989. Diario Oficial 39120 del 27 de diciembre de 1989.

Ley 1774 Diario Oficial. Nro. 49747 del 6 de enero de 2016.

Ley de protección a la fauna silvestre. Año 1970. Disponible en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/html/ven21335.htm>

Ley General de Vida Silvestre, conservación y aprovechamiento sustentable del año 2000. México. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/ley-general-de-vida-silvestre-conservacion-y-aprovechamiento-sustentable#:~:text=Esta%20Ley%2C%20decretada%20en%20julio,desarrollan%20libremente%20en%20su%20h%C3%A1bitat>.

Ley Federal De Sanidad Animal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007. Última reforma publicada DOF 16-02-201.

León, C. (2019). *Arco Minero del Orinoco: ¿Desarrollo armónico de la economía nacional o crimen ecológico?* Revista de Investigación, vol. 43, núm. 97. Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Venezuela. Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/3761/376168462007/376168462007.pdf>.

Molano Bustacara, A. y Murcia Riaño, D. (2018). *Revista Colombiana de Bioética*, vol. 13, núm. 1. Universidad El Bosque. Colombia. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/1892/189257376004/html/>.

Nogueira Alcalá, H. (2006). *La dignidad de la persona y el bloque constitucional de derechos*. Revista de Derecho - Universidad Católica del Norte, vol. 13, núm. 1. Coquimbo, Chile. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041318004.pdf>.

Prieto Méndez, J. M. (2013). *Derechos de la naturaleza, fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Corte Constitucional del Ecuador. Quito.